

## sustentación en el proceso 46/2022

gladys eugenia ardila rangel <gladys\_gear@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 8:22 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga

<j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;legalisresolutio@yahoo.com

<legalisresolutio@yahoo.com>;calderonrangel@hotmail.com <calderonrangel@hotmail.com>

buenos días favor confirmar recibido gracias

Sra.

Juez Cuarta de Familia de Bucaramanga

[J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 46/2022

Muy respetada Sra. Juez:

Dentro del término que señala su Despacho para ampliar las razones del recurso de apelación subsidiario concedido por su pronunciamiento del 25 de octubre del año que avanza, permítaseme replicar delantadamente que acepto sus críticas y la extrañeza que en los renglones finales de su auto se apunta, pues al respecto simplemente he cambiado de criterio al observar con mayor detenimiento la norma: el artículo 495 del C.G.P., dónde imperativamente el legislador manda que la opción entre gananciales y porción conyugal la debe ejercer la persona “agraciada” con esa posibilidad, sin que quepan “requerimientos” de la parte contraria o de la Justicia, los que precisamente esconderían la automaticidad del procedimiento hacia lo primero cuando no se ejerce a tiempo dentro del proceso, esa facultad.

Con respecto de sus razones para denegar lo demás pedido para beneficio de mis representados; que Su Señoría cataloga dentro del concepto jurídico de la inoponibilidad, séame permitido señalar que la “determinación” de los efectos de un reconocimiento de interesados en liquidaciones como la de aquí, no va en contra de la oportunidad de aceptar la intervención de los interesados del art. 1312 del C. Civil en el proceso sucesorio, ni significa modificación alguna al querer de las partes que: **por una escritura pública voluntariamente escondida**, manifiestan que viven en unión marital de hecho.

De lo que se trata es de precisar que: como hay de por medio una indiscutible situación de estado civil, **es a partir de su inscripción y no antes**, que para todo el mundo del derecho y del tráfico en el país (iy también para los terceros; y, recuérdese que antes de morir don Hermes no se puede decir que sus hijos eran sus herederos!), se producen los efectos de

esa definición jurídica que tardíamente se anotó para que tuviera alcances “erga homines”.

Algo va de ser parientes (y los hijos lo son), a ser herederos cuando se produjo la escritura inscrita después del deceso de don Hermes, la cual última sí tiene efectos pero posteriores a su inscripción como estado civil que en sí representada.

En una palabra, se trataba de que adicionalmente se señalaran por su Juzgado: en su decisión de reconocimiento de la compañera permanente, a partir de cuando (¿) para la sociedad colombiana (incluyendo a quienes no son hijos de la pareja), la unión marital de hecho Villamizar- Navas, produjo los efectos de tener en su seno sociedad patrimonial “oponible” al resto de mortales, que es lo que nunca se dijo por su Despacho, **con violación** (¡disculpe el Juzgado que así le enrostre su omisión!), **de las normas en que me apoyo cuanto al estado civil y la inscripción de sus actos declarativos en los registros pertinentes.**

El artículo 107 del Decreto 1260 de 1970 no puede diluirse o dejarse en el olvido, en un proceso como el presente, en el que se necesita que el partidor que en el futuro se designe sepa y esté seguro (y con ello los demás interesados), desde cuando opera para los terceros, la oculta escritura pública declarativa (¡que no por ello es ilegal!), de la unión marital de hecho aquí blandida, pero que nunca se hizo saber tanto para extraños como para los propios hijos de don Hermes, más que hasta cuando se produjo su deceso y tiempo posterior, constituyendo ese un hecho súbito que por supuesto cambia las reglas a las que se atuvieron mis poderdantes, hasta el día de la muerte de su progenitor.

En derecho como dice la sabiduría popular, quien inocentemente peca (la no inscripción) inocentemente se condena (efectos a partir de la tardía inscripción), por lo que al insistir en la apelación concedida ante el H. tribunal Superior de la ciudad, siguen en pie mis reclamos <sup>1</sup>sobre la revocación de un requerimiento que no debe serlo por parte de la Directora del Proceso (así la suscrita se haya equivocado antes en solicitarlo), y <sup>2</sup>en lo relativo a que a su auto de reconocimiento de la compañera permanente le hizo falta aclarar que la sociedad patrimonial (que como efecto surge de

la declaratoria por escritura pública), solo tiene vigencia frente a mis poderdantes, a partir de la respectiva inscripción en los registros del estado civil de las personas.

De lo contrario la norma en alusión se entendería revocada por su decisión que, no enfrentó la disposición clara y contundente en que vengo afincándome: el art. 107 del Decreto 1260 de 1970.

Con toda consideración:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Eugenia Ardila Rangel', written in a cursive style.

GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL

ABOGADA